



Boletín Informativo

DGI: Decisión de Primera Instancia en la Vía Gubernativa

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (DGI) resolvió en primera instancia modificar Resolución que condenaba a un Contribuyente el pago de Impuesto sobre la Renta para periodos previos (2018, 2019 y 2020).

1. Notificación de la Resolución por la cual la Dirección General de Ingresos expide liquidación adicional por una suma millonaria sobre los montos relacionados al Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario para los periodos fiscales 2018, 2019 y 2020.

Sobre la notificación, los apoderados del Contribuyente expresaron en el recurso de reconsideración que la DGI notificó al Contribuyente de forma indebida, posteriormente, la DGI admitió incidente y declaró probado el incidente previo y de especial pronunciamiento y, además, dejó sin efecto la notificación de la Resolución, admitiendo finalmente, el Recurso de Reconsideración, entendiéndose como presentado en tiempo oportuno y la fecha de notificación es efectiva desde el momento que el Contribuyente tuvo conocimiento del contenido de la Resolución.

Cabe destacar que, la DGI, en la Resolución, hace mención fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con relación a la notificación, donde la Corte se pronunció en diversas ocasiones con relación al término con la cuenta la Administración Tributaria, para emitir resoluciones con base en el contenido del artículo 720 del Código Fiscal, por lo que es oportuno citar el fallo emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el cual señala lo siguiente:

En relación a los medios establecidos en el Código Fiscal para dar por notificada dicha resolución, debe entenderse que ésta puede ser personalmente y si ello no fuera posible mediante el correspondiente edicto, y no en el sentido de que puede ser notificada posterior a los tres años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración, por el simple hecho de haber sido expedida dentro de los tres años siguientes a su presentación, interrumpiéndose de esta manera, la causal de nulidad que conlleva la no expedición y notificación de la liquidación adicional dentro de dicho plazo.

Ello es así, en razón de que no debe interpretarse extensivamente el artículo 720 como lo hace la Administración, porque tal actuación podría dar lugar a que, por el simple hecho de ser expedida dichas resoluciones en cualquier momento, dentro de los tres años, las mismas podrían sele notificadas al interesado cuando la Administración lo tenga a bien, siendo lo importante para la Administración la fecha de su expedición y no la fecha de notificación.

...

En otras palabras, el término establecido en el artículo 720 del Código Fiscal es un término común, lo que significa que la Administración fiscal en materia de liquidación adicional del impuesto que grava las rentas, debe dictar y notificar al contribuyente dentro de los tres años contados a partir de la presentación de la declaración de que se trate, la resolución pormenorizada de los hechos investigado, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos y fundamentos legales y otros detalles que juzgue convenientes el funcionario investigador, que contenga el alcance adicional que no fue declarado en su oportunidad por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, porque de lo contrario a tenor del penúltimo párrafo del artículo 165 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, "el contribuyente no está obligado a pagar el impuesto adicional, exigido a través de una resolución notificada después de vencido el plazo antes mencionado."

De acuerdo a lo anterior, queda claro que el término contemplado por el artículo 720 del Código fiscal, resulta ser impostergable, por tanto, en atención al referido artículo y atendiendo al caso del Contribuyente, la DGI reconoció la nulidad parcial de la Resolución, únicamente en lo que respecta al periodo fiscal 2018, toda vez que le fue notificado al Contribuyente habiéndose ya cumplido el termino de 3 años, para poder exigir el pago del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario.

2. Análisis del caso jurídico, con respecto a la liquidación del periodo fiscal 2019 y 2020 en concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario.

La DGI expidió una Resolución fundamentándose en el artículo 719 del Código Fiscal y el artículo 19 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, procedió a auditar los libros y documentos de contabilidad del Contribuyente, con la finalidad de identificar la real cuantía de la renta gravable.

Dentro de la revisión realizada por el Departamento de Auditoría y Fiscalización Tributaria de la DGI, la misma realizó una auditoría integral con relación al Impuesto sobre la Renta e ITBMS, donde emitió un informe que determinó diferencias en ingresos, costos, gastos y crédito fiscal por ITBMS de importaciones, que ocasionan un alcance en Impuesto sobre la Renta, Complementario e ITBMS.

Ingresos: Producto de una comparación de los ingresos totales declarados en renta versus los ingresos totales del mayor general, ITBMS e informe de compras para los periodos fiscales, 2019 y 2020, se determinan diferencias en el informe de compras.

De conformidad con el Contribuyente, la diferencia corresponde a montos reportados en el informe de compras por una compañía relacionada, en concepto de Impuesto Selectivo al Consumo y aportó conciliación, donde indica que el informe de compras está compuesto por operaciones de compañías asociadas local reportadas en renta.

Cabe destacar que, los peritos realizaron un análisis de las transacciones por conceptos y montos de las compras realizadas por la compañía relacionada del Contribuyente, y logran determinar que las diferencias corresponden a compras de la compañía relacionada que no fueron incluidas en los informes de compras. Los peritos señalan que la auditoría realizada por el departamento de fiscalización, tomó en cuenta el Impuesto Selectivo al Consumo y los reembolsos, pero dichos montos no son parte de los ingresos para los periodos 2019 y 2020, por lo que los montos reportados por Impuesto Selectivo al Consumo, entregados en ambos peritajes se encuentran debidamente respaldado mediante documentación y facturas, por tal razón lo objetado por el fisco se encuentra debidamente sustentado por el Contribuyente.

Costos: Para el periodo fiscal 2019 y 2020, el Contribuyente por error involuntario declaró en la Declaración Jurada de Renta, la totalidad de las compras locales y exteriores. No obstante, en los peritajes presentados se determinó que existen diferencias, toda vez que el perito del Fisco señaló que el Contribuyente no presentó ninguna cifra y se enfoca en la documentación que sustenta las compras al exterior y no se incluye empresas relacionadas. Al existir diferencias en los sustentos, el perito Fisco es del criterio que no deberían considerarse como costos deducibles, ya que no disponen de sustento legal. Por otra parte, el perito del Contribuyente manifiesta que las compras locales cumplen con lo establecido en la Ley 76 de 1976 sobre facturación y con respecto a los proveedores extranjeros, cuentan con sus facturas y liquidaciones de aduana, y que además cumple con lo establecido en el artículo 697 del Código Fiscal 19 y 146 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, con respecto los costos y gastos deducibles. Finalmente, ambos peritos coinciden con la información brindada por parte del perito del Contribuyente, con que se aportó el detalle y se justificó a cabalidad las compras exteriores y locales, toda vez que las Declaraciones Juradas de Renta del Contribuyente por error incluyó la totalidad de compras exteriores, cuando debió dividir las compras locales y exteriores. No obstante, somos del criterio que a pesar de haberlo colocado de manera errónea en la declaración la misma se encuentra justificada conforme a lo que disponen las normas tributarias.

Gastos: De conformidad con el perito del Fisco, el Contribuyente no proporcionó dos facturas. No obstante, el perito del Contribuyente si indica que, en su examen pericial, que se determina que el Contribuyente cumplió con lo establecido en el artículo 697 del Código Fiscal y en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. Por otro lado, ambos peritos indican que no se practicó por parte del Contribuyente la retención del Impuesto sobre la renta de remesas al exterior, tal como establece el artículo 146 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. En resumen, el Contribuyente no cumplió con lo que dispone el artículo 146 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por lo que no pueden considerarse estos gastos como deducibles de Impuesto sobre la Renta.

Con relación a los gastos de honorarios por servicios profesionales, según la prueba pericial realizada por los peritos, ambos determinaron que sí existen documentos de soportes que sustentan las cifras reportadas en las Declaraciones de Renta. A su vez, se determinó que existían varios gastos que no cumplían con lo dispuesto en el artículo 697 del Código Fiscal y el artículo 19 y 146 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, de lo cual manifiestan que no se deben considerar como deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Con relación a los otros gastos, los peritos al realizar la prueba selectiva de documentación se percataron que los documentos señalados para el periodo fiscal 2018, realmente correspondían al periodo 2020; y que para el periodo 2019 y 2020 había números duplicados, por lo cual solicitaron una serie de facturas para sometidas al examen pericial. Del examen pericial realizado para los periodos fiscales 2019 y 2020, los peritos determinan que si existían documentos de soportes que cumplieran con lo establecido en el artículo 696 del Código Fiscal y Decreto ejecutivo No. 170 de 1993, y que, además, existen gastos que se encuentran debidamente detallados, contabilizados, que se puede identificar el proveedor el número de factura, concepto y monto, por lo que es consistente con los registros contables y cumplen con lo que establecen las leyes es consistente con los registros contables y cumplen con lo que establecen las leyes tributarias.

Conclusión

Después de verificar todos los rubros objetados, la DGI señala que para el periodo 2019 se determinó que el Contribuyente pudo sustentar lo objetado, por tal razón la renta, lo que es necesario explicar que en el alcance realizado, aparece un ajuste en concepto de: "Ajuste: excedente en objeción en costos de inventario final", dicho ajuste ya no es necesarios en el inventario toda vez que se comprobó que las compras de las cuentas fueron sustentadas, según la documentación proporcionada. No obstante, con relación al periodo fiscal 2020, se determinó que no se pudieron sustentar algunos gastos, por lo que, la DGI al realizar su recálculo pudo determinar un nuevo Impuesto sobre la Renta para el periodo fiscal 2020, menor al impuesto determinado en la auditoría y establecido en la liquidación adicional.

CONTÁCTENOS

RAFAEL RIVERA

Socio Director | Socio de Impuestos y Legal

rafael.rivera@bdo.com.pa

SIMONE MITIL

Socia Líder de Impuestos y Legal

simone.mitil@bdo.com.pa

MALVIS MINA

Gerente Senior de Servicios Legales

malvis.mina@bdo.com.pa

CONTENIDO PREPARADO POR:

RAFAEL RIVERA

Socio Director | Socio de Impuestos y Legal

rafael.rivera@bdo.com.pa

www.bdo.com.pa

BDO Audit, BDO Tax y BDO Advisory son sociedades anónimas panameñas, miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de firmas miembros independiente.

BDO es el nombre de la marca de la red BDO y de cada una de las Firmas Miembro de BDO.

Copyright © Marzo 2024, BDO Panamá. Todos los derechos reservados. Publicado en Panamá.

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Audit, BDO Tax o BDO Advisory para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Audit, BDO Tax, BDO Advisory, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

